

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA
IMP. DE MENCHACA,
Calle de los Abades, núm. 1,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	3 Pts.	Por un mes.	3 50 Pts.
Por tres id.	8 50 »	Por tres id.	11 »
Por seis id.	16 »	Por seis id.	21 »
Por un año.	30 »	Por un año.	37 50 »

Número suelto, 0'25 peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Próxima la fecha en que ha de procederse al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y hallándose los distritos municipales en condiciones varias por consecuencia de los procedimientos administrativos dictados para la aplicación de la ley de 31 de Diciembre de 1881, conviene fijar las reglas oportunas para que, así esa Dirección general como las Administraciones de Contribuciones de las provincias, sepan á que atenerse en aquella importante operación, evitando con ellas la diversidad de criterios y los perjuicios consiguientes al Tesoro público ó á los intereses de los contribuyentes. Cuatro son, según los datos que V. I. tiene suministrados, las situaciones de los distritos municipales á la fecha actual con relación á la tributación de que se trata.

Unos distritos han contribuido ya en el presente año económico

voluntariamente al 16 por 100 de la riqueza que se les tiene designada como resultado de las cédulas declaratorias presentadas por los contribuyentes y aprobadas por la Administración: otros han contribuido al mismo tipo, pero bajo protesta y reclamación de que se les causa agravio, y reservándose la Administración comprobarlo sobre el terreno: otros, que han contribuido en el año corriente al 21 por 100, tienen ya designada riqueza para contribuir al 16 en el año próximo de 1883-84, sin que conste si la aceptan como verdadera ó la rechazan como errónea; y los otros, en fin, que son los que constituyen el mayor número, han contribuido en este año y contribuirán en el venidero al 21 por 100, ya por no tener presentadas las cédulas, ó ya por no estar aprobadas por la Administración.

Dejando á un lado los primeros y los últimos, porque aquellos se hallan en las condiciones del art. 1.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y éstos en las de los artículos 4.º y 5.º de la misma ley, conviene fijar la atención en los que se encuentran en las dos situaciones intermedias, ó sea en los que, rechazando la designación de riqueza que se les ha hecho, tienen reclamado de agravio, y en los que aun no consta si la rechazan ó la aceptan. Si las designaciones de riqueza se han hecho como la ley preceptúa, fundándolas exactamente en las cédu-

las declaratorias de la riqueza individual, las reclamaciones contra una suma cuyos sumandos son los legales y los facilitados por los contribuyentes no tienen razón de ser y nacen sin fundamento alguno: la mejor y la única demostración de su improcedencia está en las mismas cédulas declaratorias.

La admisión por parte de la Administración de las expresadas reclamaciones y su propósito de comprobarlas sobre el terreno por operaciones alzadas en vez de acudir al examen y depuración de las cédulas, despierta la idea de que la Administración misma no está muy segura de la riqueza rechazada, y acusa un vicio de origen en su designación, que perjudica, si quiera sea en hipótesis, al prestigio de sus resoluciones.

Por otra parte, las comprobaciones sobre el terreno por zonas y masas de cultivo parecen contrarias á la economía de la ley, que se funda en la declaración de la riqueza individual, y desde luego, por mucha fé que se dé á sus resultados, son inútiles á los fines de la misma ley, puesto que llegándose por ellas, en los casos más favorables, al conocimiento de la riqueza colectiva, queda sin depurar la exactitud parcial de las declaraciones individuales, que es á la que ha querido concederse el beneficio de tributar al 16 por 100. A mayor abundamiento, la lentitud con que se practican y han de practicarse las compro-

baciones sobre el terreno, por la índole de las operaciones que requieren y por la escasez del personal á ellas dedicado, puede dejar en suspenso largo tiempo el juicio respecto á algunas ó muchas reclamaciones, y á los distritos que las tienen entabladas ó las entablen en una situación anómala, pretendiendo la Administración dispensarles un beneficio aparente y rechazándolo los municipios bajo la alegación de que es injustamente oneroso.

Ya, pues, se atiende á lo discutible de los procedimientos originarios y comprobatorios de dichas reclamaciones, ya á los preceptos de la ley, que sólo admite pueblos que contribuyan al 16 por 100 por tener presentadas y depuradas sus cédulas, y pueblos que continúan contribuyendo al 21 por faltarles alguno ó los dos requisitos mencionados, y ya en fin, á la conveniencia de deslindar las situaciones tributarias y desembarazar á la Administración de reclamaciones, protestas y operaciones poco conformes con la letra y espíritu de la ley, facilitando el repartimiento y la recaudación de la suma presupuesta, es de necesidad que desde luego y con la premura que exige la aproximación del año económico venidero, se reduzcan las cuatro situaciones antes indicadas á las dos que se ajustan sin controversia á los preceptos de la ley y aseguran la realización del cupo de la contribución de que se trata.

Podrán demorarse así los efectos de la ley; pero los que se obtengan será con sujeción estricta á sus preceptos y con la convicción por una y otra parte, por la Administración y por los contribuyentes, de la justicia y de la legalidad de las cifras designadas.

En su consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. En el próximo año económico de 1883-84 contribuirán al 16 por 100 de la riqueza que respectivamente se les haya designado como resultado de las cédulas declaratorias é individuales aprobadas por la Administración, los distritos que hayan aceptado dicha designación sin reclamar de agravio, ó hayan desistido de sus reclamaciones si las hubiesen presentado.

Segundo. Contribuirán al 21 por 100 de la riqueza contenida en los amillaramientos anteriores los distritos que no hubiesen presentado las cédulas declaratorias, los que no las tuviesen aprobadas por la Administración y aquellos que rechacen como erróneas y contrarias al resultado de las cédulas las designaciones de riqueza que la Administración les hubiese comunicado.

Tercero. A los distritos municipales que desde 1.º de Julio último hasta la fecha se les hubiese designado por la Administración la riqueza á contribuir en el año próximo venidero al 16 por 100, se les consultará de oficio, si ya no se hubiese hecho así ó en conferencia verbal, si aceptan ó rechazan la riqueza designada, y según las contestaciones afirmativas ó negativas de los alcaldes, como Presidentes de las Juntas municipales, se agruparán con los que han de contribuir á dicho tipo ó con los que han de continuar contribuyendo al 21 por 100.

Cuarto. La Dirección general de Contribuciones cuidará de conocer en lo restante del mes actual los distritos municipales que han de contribuir en 1883-84, conforme á las reglas precedentes, á uno y otro tipo de los dos autorizados por la ley de 31 de Diciembre de 1881, y procederá inmediatamente á repartir á las provincias el cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería; dividiendo el

repartimiento en dos secciones, y comprendiendo en la primera los distritos municipales con el 16 por 100 de la riqueza reconocida últimamente, y en la segunda los que han de continuar tributando el 21 por 100 con el cupo que corresponda á este tipo sobre la riqueza comprendida en los amillaramientos y los apéndices, independientemente de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Quinto. Para el repartimiento de los cupos se tendrán presentes en una y otra sección las alteraciones que haya tenido la riqueza durante el año económico actual, ya por declaraciones individuales, ya por la terminación de exenciones temporales y ya por cualquier otra circunstancia de las que son objeto de los apéndices anuales de los amillaramientos.

Sexto. La Dirección general de Contribuciones y las Administraciones del mismo ramo en sus respectivas esferas, se dedicarán preferentemente y con la mayor suma de actividad y de inteligencia posibles á la obtención de las cédulas declaratorias que falten al examen minucioso y exacto de los elementos contributivos que contengan y de sus resúmenes, hasta llegar al convencimiento de que las cifras individuales y las colectivas son la expresión verdadera, demostrada por las mismas cédulas é incontrovertible por lo tanto de aquellos elementos, y de que les corresponde contribuir al 16 por 100, según la ley citada determina.

Y séptimo. Entre tanto, y mientras otra cosa no se ordene, se suspenderán las operaciones geodésicas sobre el terreno en cuanto tengan por objeto el conocimiento de la extensión superficial por zonas y masas de cultivo, sin perjuicio de dedicar el personal pericial á la comprobación de las declaraciones de las cédulas individuales.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Contribuciones.

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

Por disposición de la Dirección general del Instituto geográfico y estadístico, que se me participa con fecha 13 del corriente, se vá á formar una estadística de las Sociedades Económicas, Académicas, Ateneos y demás asociaciones científicas, artísticas y literarias, de carácter oficial ó no oficial, y de enseñanza libre, que existían en la nación en el año último de 1882; con todos los datos y noticias conducentes para conocer su importancia, y las ventajas que reportaban al país en general y á las poblaciones de su residencia en particular; adquiriendo al mismo tiempo y con el propio fin, ejemplares de los estatutos ó reglamentos de cada una de dichas corporaciones; ó, en caso de no haberlos impresos, copias de sus disposiciones más principales.

Siendo la jefatura de trabajos estadísticos de esta provincia, la oficina, dependiente de dicho centro directivo, encargada de ejecutar en la misma tan importante trabajo, he acordado prevenir á los señores alcaldes á quienes el expresado jefe de trabajos estadísticos se dirija solicitando datos referentes á este servicio, que le faciliten todas cuantas noticias y antecedentes les reclame, para que el trabajo de que se trata resulte lo más completo posible, y dentro de los plazos que les designe, para la más pronta terminación del mismo.

Plenamente confiado en su celo é ilustración, no puedo ménos de interesar á los Sres. presidentes, secretarios y demás individuos de las asociaciones, que son objeto especial de la estadística que nos ocupa, y cuya cooperación sea preciso solicitar para el más lisonjero éxito de la misma, rogándoles se dignen facilitar su valioso é ilustrado concurso en el trabajo que por la expresada jefatura de trabajos estadísticos, vá á ejecutarse en esta provincia.

Logroño 18 de Abril de 1883.

El Gobernador,

Tadeo Salvador.

Orden público.

Circulares.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 30 de Marzo último, me dice lo siguiente:

«Habiendo sido acusados ante los tribunales franceses por los delitos de malversión de fondos y falsificación de documentos, los recaudadores súbditos de aquel país, Pablo Laussucq y Martín Daguerre, cuyas señas conocidas se expresan al margen, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer adopte V. S. las medidas necesarias

para la busca, captura y prisión preventiva de los mismos.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para los efectos indicados.»

En su virtud, encargo á los señores alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las oportunas diligencias para la busca y captura de los individuos que se citan, cuyas señas se detallan á continuación, y caso de ser habidos los pondrán á mi disposición con las seguridades debidas.

Logroño 17 de Abril de 1883.

El Gobernador,

Tadeo Salvador.

Señas de Pablo Laussucq.

Edad, 34 años; estatura, un metro sesenta y cinco centímetros; pelo, rubio; complexión, fuerte.

Es manco y está condecorado con una medalla militar.

Señas de Martín Daguerre.

Edad, 35 años; estatura, un metro cincuenta y cuatro centímetros; cara, redonda; pelo, castaño claro; bigote, rubio; nariz, gruesa; boca, grande; barba, redonda.

Muy corpulento; cojera muy pronunciada, y en algunas épocas del año tiene la nariz granulenta.

Los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, practicarán las diligencias necesarias en averiguación del paradero de don Juan Francisco Mareilla, teniente que fué del Ejército de la isla de Cuba, el cual regresó á la península y solicitó su licencia absoluta en 10 de Julio del año anterior.

Caso de obtener resultado, lo participarán inmediatamente á este Gobierno.

Logroño 17 de Abril de 1883.

El Gobernador,

Tadeo Salvador.

DELEGACION DE HACIENDA.

Empréstito.

Habiendo sufrido extravío los recibos talonarios del empréstito nacional forzoso de 175 millones de pesetas que figuran con el número de orden 390 en el repartimiento de esta capital, correspondientes al 1.º y 2.º plazo, de D. José Santos Cortés; importantes en junto 269 pesetas 32 céntimos, los tenedores de los mismos, si los hubiere, se servirán presentarlos al cange en esta Delegación en el término preciso de 30 días á contar desde la publicación del presente

anuncio; en la inteligencia que de no efectuarlo, se declararán nulos y fuera de circulación con arreglo á lo prevenido en la regla 3.ª de la Real orden de 11 de Marzo de 1876.

Logroño 16 de Abril de 1883.—El delegado, Luis M. de Robles.

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA

DE
LOGROÑO.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º de la circular de la Dirección general de Instrucción pública fecha 7 de Mayo de 1878 y demás disposiciones vigentes, todos los alumnos matriculados en el presente curso que hayan de examinarse, tanto en los ordinarios como en los extraordinarios, abonarán en esta Secretaría, antes de Junio próximo, los derechos académicos correspondientes, ó sean cinco pesetas en metálico y un sello de diez céntimos por cada asignatura, pues de lo contrario caducarán todos los derechos de matrícula y no podrán presentarse á examen ni en los ordinarios ni en los extraordinarios.

Lo que de orden del Sr. Director de este Instituto se anuncia por medio de este BOLETIN OFICIAL, á fin de que, tanto los alumnos de enseñanza oficial y doméstica y los de los colegios privados, no aleguen ignorancia.

Logroño 16 de Abril de 1883.—El secretario, Joaquín López.

SECCION DE ANUNCIOS.

Debiendo procederse á la rectificación de la riqueza amillurada de este término jurisdiccional, que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1883 á 1884, los contribuyentes, así vecinos como forasteros, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento y en término de 30 días, las relaciones de alta ó baja que hayan sufrido en sus respectivas riquezas, y las cuales deberán venir debidamente justificadas y con el timbre móvil de diez céntimos, sin cuyos requisitos y pasado dicho término, no serán admitidas.

Entrena 4 de Abril de 1883.—El alcalde, Gregorio Pablo.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial en el año próximo de 1883 á 1884, se hace saber á todos los contribuyentes en este municipio, así vecinos como fo-

rasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza, que en término de 15 días desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, las relaciones de alta ó baja, debidamente justificadas y uniendo á las mismas el timbre móvil que previene la ley; pues pasado dicho plazo ó sin los requisitos expresados no les serán admitidas.

Hornos 14 de Abril de 1883.—El alcalde, Cristóbal Mayoral.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de esta villa, que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del próximo ejercicio de 1883 á 84, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán las relaciones de altas ó bajas en la Secretaría de la corporación en el término de 20 días, pasado el cual no les serán admitidas.

Cabezón de Cameros 15 de Abril de 1883.—El alcalde accidental, José Ramos.

Debiendo procederse en esta localidad á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1883-84, se concede el término de 15 días para que los contribuyentes presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento sus relaciones de alta y baja acompañadas de los documentos legales que las justifiquen, en la inteligencia que sin este requisito ó trascurrido que sea dicho plazo, no serán admitidas.

San Vicente 4 de Abril de 1883.—El alcalde, Miguel Cobo.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento, que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial en el año próximo de 1883 á 1884, se hace saber á todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán la relación de alta ó baja en la Secretaría de esta villa en el preciso término de 15 días, observando en ella cuantas prescripciones previene la ley vigente.

Galbarruli 10 de Abril de 1883.—El alcalde, Joaquín Baraona.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este distrito municipal de Villarta-Quintana y Quintanar de Rioja, que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial para el próximo año económico de 1883 á 84, los contribuyentes, así vecinos como forasteros, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el término de 20 días las relaciones de alta y baja que hayan sufrido en sus respectivas riquezas, cuyas relaciones deberán venir debidamente justificadas y con el timbre móvil de diez céntimos, sin cuyo requisito y pasado dicho término no serán admitidas.

Villarta-Quintana 28 de Marzo de 1883.—El alcalde, Basilio Pérez.

Hallándose vacante la Secretaría del Juzgado municipal de esta villa de Ledesma, sin más dotación que los derechos de arancel, las personas que gusten solicitarla pueden remitir sus solicitudes ó presentarse ante el señor juez municipal de la misma en el término de un mes, á contar desde el día en que se publique dicha vacante en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Ledesma 7 de Abril de 1883.—El juez municipal, Nicasio Pérez.—Gregorio Merino, secretario interino.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 17 de Abril de 1883.

Horas.	Barómetro en milímetros	Psicrómetro.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centígrados.			Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozonómetro en 21 grados.	Estado del cielo.
		Humedad.	Tensión del vapor.								
9 m.ª	728,022	76	6,6	N. E. brisa.	Minimá á la sombra, 1,0			4,5		15	Despejado.
					Termómetro seco, 10,4						
					Termómetro húmedo, 7,8						
					Mínima por irradiación, 1,0						Nuboso.
3 tard.	723,852	50	8,2	E. brisa.	Máxima al sol, 24,6						
					Termómetro seco, 19,0						
					Termómetro húmedo, 12,0						
					Máxima á la sombra, 14,4						
					Kilómetros, 77,650						

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

RELACIÓN de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el mes de Marzo, por compradores de Bienes Nacionales, con expresión de las fincas, sujetos que las poseen, plazos que cada uno adeuda é importe del débito.

(Conclusión.)

Número del pagaré.	NOMBRES.	RESIDENCIA.	Procedencia.	Clase.	Plazos que adeudan.	VENCIMIENTO.			IMPORTE.	
						Dia.	Mes.	Año.	Pesetas.	Céts.
6685	Hilario Pinillos.	Redal.	Clero.	Heredad.	13	7	Marzo.	1883	51	50
6686	Julián Torres.	Cortijo.							19	»
6687	Idem.	Idem.							7	50
6688	Benito Ruiz.	Redal.							51	50
6689	José Río Sáenz.	Corera.							15	»
6691	Santiago García.	Villamediana.				20			8	25
6693	Felipe Hernando.	Casalareina.							23	»
6695	Guillermo Orue.	Idem.							16	75
6696	Felipe Moreno.	Idem.							26	75
6697	Ignacio Guinea.	Idem.							11	»
6698	Pedro Lázaro.	Corera.				21			5	25
6699	Idem.	Idem.							5	25
6700	Idem.	Idem.							8	24
6701	Victoriano Pinillos.	Idem.							20	16
6702	Idem.	Idem.							16	»
6703	Idem.	Idem.							15	»
6704	Matías Malo.	Galilea.							6	50
6705	Manuel Hurtado.	Cornago.				24			25	50
6706	Sinfioriano Casas.	Logroño.							38	80
6708	Idem.	Idem.							25	50
6710	Idem.	Idem.			5.º y 6.º	27			87	80
6711	Andrés Foncea.	Nalda.			13				62	50
6712	Luis López Ramirez.	Idem.							205	»
6713	Cirilo Garrido.	Ezcaray.				28			8	25
6716	Eusebio Gonzalo.	Zorraquín.				29			37	87
339	José Campo Villoguín.	Haro.			6	19			65	65
7045	Victor Francia.	Idem.				11			110	»
7046	Idem.	Idem.							80	70
7048	Gregorio Gibaja.	Idem.				19			110	85
7049	José María Rodríguez.	Logroño.			4 al 6.	28			52	65
187	Miguel Rubio.	Nieva.			17	18			10	»
188	Santos Nieto.	Villamediana.				19			56	05
189	Eugenio Ibáñez.	Villanueva.				20			4	05
190	Melquiades Pérez.	Nájera.				23			37	»
279	Francisco Izquierdo.	Huércanos.				14			30	50
314	Manuel Hurtado.	Cornago.				13			15	50
315	Idem.	Idem.							17	»
316	José Moreno.	Alesanco.							30	05
1111	Salvador Cenzano.	Molinos de Ocón.			7	23			20	»
1113	Ambrosio Abaygar.	Treviana.			10	28			80	»
1114	Idem.	Idem.							32	87
1115	Idem.	Idem.			8 al 10				141	13
1217	Segundo Riaño.	San Millán de Yécora.	Propios.		5	17			40	50
1219	Idem.	Idem.							81	88
1220	Idem.	Idem.							56	20
1221	Idem.	Idem.							27	45
1222	Idem.	Idem.							101	50
1223	Idem.	Idem.							90	»

Logroño 28 de Febrero de 1882.—El administrador, Agapito Calvo.—El delegado de Hacienda, Robles.